

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Reparto)

E.

S.

D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Eliécer Emiro Ruiz Trejos

Accionada: Procuraduría General de la Nación

ELIÉCER EMIRO RUIZ TREJOS mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1069 de 2.015, modificado por el Decreto 1983 de 2.017, respetuosamente formulo ACCION DE TUTELA en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**- en adelante PGN -, representada por el doctor FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, para que previa vinculación a este trámite de los terceros interesados integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 de 17 de mayo de 2.017, se me amparen mis derechos fundamentales constitucionales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CONEXIDAD CON EL DERECHO OTORGADO POR MERITO, CONFIANZA LEGITIMA y UNIDAD FAMILIAR, que vienen siendo conculcados y/o amenazados por la entidad accionada, al desconocer la meritocracia como pilar fundamental y prevalente de ingreso a la carrera administrativa y todos aquellos derechos fundamentales que el Juez del conocimiento se sirva decretar como vulnerados, en razón del actuar de la accionada, solicitud que invocó conforme a los siguientes:

HECHOS

1.- La PGN, mediante Resolución No. 332 de 12 de agosto de 2015, dio formal apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera administrativa a nivel nacional, entre ellos la convocatoria 051-2015, para proveer 118 cargos de Profesional Universitario 3PU Grado 17, en distintas Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales.

Dentro los cargos convocados a concurso se encontraban dos (2) de Profesional Universitario 3PU Grado 17, en la Procuraduría Provincial de Barranquilla.

2.- El suscrito optó por inscribirse en la citada convocatoria 051-2015, **escogiendo como sede de preferencia la ciudad de Barranquilla**, donde nací, tengo mi arraigo familiar y un matrimonio consolidado de hace más de 31 años (desde 8 de agosto de 1.987) con la señora NEILA JUDITH VARGAS ACOSTA. Así mismo, por la misma mecánica del concurso, establecida en la Resolución 332 de 2015, me tocó escoger tres (3) sedes alternas, en el siguiente orden No. 1 la ciudad de Armenia; No. 2 Bucaramanga y 3 la ciudad de Bogotá, tal como me permito demostrar con el registro de inscripción que aportó a la presente acción.

3.- Una vez agotadas todas las etapas del concurso la PGN profiere la Resolución No. 195 de 17 de mayo de 2.017, por medio de la cual se publica una lista de elegibles de la convocatoria 051-2015, quedando integrada en su totalidad por 263 aspirantes, quedando ubicado en el puesto No. 1 el doctor GIANCARLO NIKOLAI ALEXEI MEJIA NIETO y en el 263 el doctor ANTONIO GUILLERMO MAESTRE TORRES, ocupando el suscrito el puesto 67 con 77.48 puntos ponderados.

4.- El señor Procurador General de la Nación, profiere el 15 de Junio de 2.017 el Decreto 3318, por medio del cual me nombra en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional de Cundinamarca, con sede en la ciudad de Bogotá.

El 7 de julio de 2.017, estando dentro de la oportunidad para ello y a través del correo dmmoreno@procuraduria.gov.co, designado para el efecto por la accionada, mediante escrito dirigido a la doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS Secretaria General, manifesté la no aceptación del nombramiento que se me había realizado, exponiendo fundadamente los argumentos y razones de la no aceptación, aunque conforme a una lectura con criterio lógico del inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, no es necesario justificar la no aceptación, argumentos que fueron debidamente aceptados por la entidad accionada, revocando el nombramiento, sin excluirme de la lista de elegibles, procediendo a nombrarme posteriormente mediante Decreto 6208 de 22 de noviembre de 2.017 en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga.

5.- El señor Procurador General de la Nación, expide el día 22 de noviembre de 2.017 el Decreto 6208, por medio del cual me nombra en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga.

Estando dentro la oportunidad procesal para ello, procedí el 18 de diciembre de 2.017, través del correo dmmoreno@procuraduria.gov.co, designado para el efecto por la accionada, mediante escrito dirigido al doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO Secretario General, manifesté la no aceptación del nombramiento que se me había realizado, exponiendo los mismos argumentos esbozados la primera vez para no aceptar la designación.

6.- El señor Procurador General de la Nación, profiere el 15 de mayo de 2.018 el Decreto 2382, por medio del cual me nombra en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional del Quindío, con sede en la ciudad de Armenia.

El 5 de junio de 2.018, estando dentro de la oportunidad para ello y a través del correo dmmoreno@procuraduria.gov.co, designado para el efecto por la accionada, mediante escrito dirigido a la doctora LILIANA GARCIA LIZARAZO Secretaria General, manifesté la no aceptación del nombramiento que se me había realizado, exponiendo fundadamente los argumentos y razones de la no aceptación, los cuales fueron los mismos de las dos (2) oportunidades anteriores, pero a pesar de ello, en esta oportunidad la accionada decide no aceptarlos, procediendo a expedir el Decreto 1114 de 02 de mayo de 2019, "Por medio del cual se revoca un decreto de nombramiento y se resuelve la permanencia de un integrante de la lista de elegibles", decidiéndose revocar el Decreto 2382 de 15 de mayo de 2018, por medio del cual se me nombra en periodo de prueba y excluirme de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, de la convocatoria 051 de 2015, pese a que como más tarde explicaré sustentado en fallos de tutelas y en la lectura lógica del inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, la no aceptación del cargo no es causal de exclusión de la lista de elegibles y, ni siquiera es necesario justificar la no aceptación, dado que, lo que hay que justificar es la no posesión.

7.- La decisión de la PGN de excluirme de la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, de la convocatoria 051 de 2015, es un decisión que se torna apresurada y desproporcionada, que surge de una interpretación apresurada y desproporcionada, que además deviene en un interpretación sesgada del Decreto 262 de 2000 y por ende se aparta de los postulados legales y transgrede

mis garantías constitucionales. Lo anterior, lo tomo de lo expresado por el Juez Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, en fallo de 11 de abril de 2019 dentro de la acción de tutela con radicación 520013333003 **2019- 00074** 00 de LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES contra la Procuraduría General de la Nación, y lo traigo a mi situación particular, por ser un caso similar al mío, dentro de la misma convocatoria.

Previo a demostrar lo apresurado, desproporcionado y sesgado del Decreto 1114 de 02 de mayo de 2019, por medio el cual se me excluye de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 de 17 de mayo de 2017, de la convocatoria 051 de 2015, huelga necesario hacer las anotaciones siguientes:

El suscrito radicó el 6 de junio de 2018 vía Web de la Procuraduría General de la Nación- correo electrónico dmmoreno@procuraduria.gov.co, el memorial de no aceptación del nombramiento que se me hiciera a través del Decreto 2382 de 15 de mayo de 2015 en el cargo de Profesional Universitario 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional del Quindío y, la entidad accionada expide el citado Decreto 1114 el 2 de mayo de 2019, comunicado al suscrito el 7 de mayo de 2019 a las 9:48 PM, tal como lo demuestro con un pantallazo de mi correo electrónico, donde consta que se comunica a través del correo comunicacionespgn@esignabox.com.

Es decir, la PGN se pronuncia sobre el memorial de no aceptación del nombramiento y la permanencia del suscrito en la lista de elegibles, exactamente diez (10) meses y veintiséis (26) días después de haber sido presentada, y me es notificada vía correo electrónico tal decisión 11 meses y un día después de mi escrito, en una clara actitud dilatoria y con el único fin de lograr que cualquier reclamación que se presente contra el citado acto administrativo, sea resuelto por ellos con posterioridad al vencimiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 de 17 de mayo de 2017, de la convocatoria 051 de 2015, la cual tiene vencimiento el 17 de mayo de 2019, y el suscrito tienen plazo hasta el 21 de mayo de 2019 para presentar el recurso de ley, esto es, después del vencimiento de lista de elegibles, notándose con ello la mala fe de la entidad accionada.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir con claridad meridiana y sin interpretación en contrario que el suscrito aún hace parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 de 17 de mayo de 2017, de la convocatoria 051 de 2015, toda vez, que la decisión de excluirme de la lista de elegibles aún no se encuentra en firme, por cuanto no ha expirado la etapa de agotamiento de la vía gubernativa, hasta tanto no se decida el recurso de reposición que lógicamente presentaré dentro del término de ley contra el Decreto 1114 de 2 de mayo de 2019.

Desde antes del suscrito presentar la carta de no aceptación del nombramiento que se me hiciera a través del Decreto 2382 de 15 de mayo de 2018, existía un cargo de Profesional Universitario 3PU. Código 17, no provisto en carrera administrativa en la sede de preferencia escogida por el suscrito al momento de mi inscripción, esto es, en la ciudad de Barranquilla, donde bien pude haber sido nombrado.

En efecto, dentro de la Convocatoria 051-2015 de los 118 cargos ofertados de Profesional Universitario 3PU. Código 17, dos (2) estaban ubicados en la Procuraduría Provincial de Barranquilla. De esos uno fue provisto con el doctor GIANCARLO NIKOLAI ALEXEI MEJIA NIETO quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y el otro viene siendo desempeñado en provisionalidad desde antes de la convocatoria por la doctora NACHICEL ALVAREZ-CORREA BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.142.907, a quien incluso el Procurador General de la Nación mediante Decreto 4002 de 07 de septiembre de 2018, le prefirió prorrogar el nombramiento en provisionalidad, tal como demuestro con la copia que anexo del citado decreto, en detrimento del suscrito, quien hace parte de la lista de elegibles con opción preferencial de ser nombrado en periodo de prueba en el citado cargo.

8.- El Decreto 1114 de 02 de mayo de 2019, en relación con mi retiro de la lista de elegibles, es manifiestamente violatorio del debido proceso administrativo, de la reglas del concurso y va en contravía de posiciones jurídicas adoptadas por la misma PGN, cuando en oportunidades anteriores resolvió no excluirme de la lista de elegibles.

Se reitera, la entidad accionada con anterioridad a la expedición del Decreto 2382 de 15 de mayo de 2018, aceptó plenamente los argumentos que expuse cuando no acepté los nombramientos que me hiciera en las Procuradurías Regional de Cundinamarca y la Provincial de Bucaramanga, que son los mismos que esgrimí para no aceptar el nombramiento contenido en el decreto antes citado y que ahora en contravía de la ley y su misma posición no acepta.

Se dice en el aludido Decreto 1114 de 02 de mayo de 2019, lo siguiente:

“(...) Que respecto a establecer las causas objetivas que determinan la permanencia o exclusión de los participantes que integran una lista de elegibles, en aplicación al inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, mediante concepto OJ 2404 del 28 de noviembre de 2017 determino:

“(....) Esta dependencia observa que la interpretación que debe dársele a las causales que impiden el retiro de las listas de elegibles, debe ser aquella que exija la exposición de razones ajenas a la voluntad del elegible cuando no se acepte el nombramiento, así como cuando no sea posible realizar la posesión del cargo, aportando las pruebas que las acrediten; lo anterior obedece a que no basta con manifestar sumariamente aquellas causas, pues a la parte interesada es a quien le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.(....)” (Énfasis fuera del texto original).

Que así mismo, concluye dicho concepto jurídico, que serán causas ajenas a la voluntad del elegible:

*“(....) el caso fortuito y la fuerza mayor, no sin antes advertir que cada caso concreto deberá ser objeto de análisis, en aras de determinar si las razones invocadas por el elegible, que le impidan llevar a cabo la aceptación del nombramiento o la posesión en el cargo, son o no ajenas a su voluntad sumado a ello a la valoración de las **pruebas que el solicitante deberá allegar como fundamento de su dicho (...)**” (Énfasis propio del texto original).*

Este concepto de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, esgrimido en el Decreto 1114 de 02 de mayo de 2019, es abiertamente violatorio del debido proceso administrativo y contraría el artículo 84 superior, que consagra lo siguiente:

“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”

Las causales de exclusión de los participantes que integran una lista de elegibles, están consagradas taxativamente en el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, que establece:

“(...) Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del

nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles".
(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En ninguna parte de la norma citada quedó establecido que el caso fortuito y la fuerza mayor son causales o las únicas ajenas a la voluntad del elegible, que se configuran en excepciones para no ser excluidos de la lista de elegibles.

Tanto el concepto de la oficina jurídica, como la interpretación y aplicación de la norma en cita que hace la Procuraduría General de la Nación, es arbitraria y sesgada, toda vez, que una interpretación lógica de la misma, como lo señala un juez constitucional de tutela, que más adelante se citará, la no aceptación del nombramiento lejos de constituir una causal de exclusión de la lista de elegibles, es todo lo contrario, toda vez, que en realidad lo que constituye es una excepción a no ser excluido, lo que si constituye causal de exclusión es posesionarse en el cargo para el cual se es nombrado o no posesionarse, sin que no concurren causales ajenas a la voluntad del concursante que haya aceptado el nombramiento.

Otro argumento violatorio del debido proceso y las reglas del concurso contenidas en la Resolución 332 de 12 de agosto", Por medio del cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera en la Procuraduría General de la Nación" expuesto en el Decreto 1114 de 02 de mayo de 2019, lo constituye que haya sido un grupo de trabajo creado mediante Resolución 744 del 6 de noviembre de 2018, el que realizó el análisis, discutió mi carta de no aceptación del nombramiento que se me hiciera a través del Decreto 2382 de 15 de mayo de 2018 y haya concluido que la situación planteada por mí es un evento previsible que no escapa de la órbita de la autonomía privada de mi voluntad, toda vez que no se trata de una situación que me impidiera materialmente la aceptación.

Lo anterior, es violatorio de las reglas del concurso por cuanto en la Resolución 332 de 12 de agosto de 2015, que constituye la carta de navegación, parámetros y reglamentación del concurso, siendo de obligatorio acatamiento y cumplimiento, tanto para la entidad convocante PGN, como para nosotros los concursantes, en ninguna parte de su texto consagra que la entidad accionada crearía un grupo de trabajo conformado por un funcionario delegado del Viceprocurador General de la Nación, el Secretario General o su delegado, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, el Jefe de la División de Gestión Humana y el Jefe de la Oficina Jurídica o su delegado, que se encargaría analizar, discutir, conceptualizar y concluir sobre la no aceptación de nombramientos que llegasen a presentar los concursantes y decidir sobre su permanencia en la lista de elegibles y sobre todo cuando dicho grupo de trabajo es creado tres (3) años, dos (2) meses y veinticuatro (24) días después de haberse expedido la resolución citada en el introito de este inciso y después de un (1) año, cinco (5) meses y diecisiete (17) días de haberse constituido la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 de 17 de mayo de 2017 de la Convocatoria 051-2015, esto sin duda constituye una flagrante violación al debido proceso administrativo.

9.- La PGN acatando recomendaciones de la Oficina Jurídica y lo analizado, discutido y concluido por el Grupo de Trabajo, creado mediante Resolución 744 de 6 de noviembre de 2018, sustenta la ilegal exclusión del suscrito de la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 de 17 de mayo de 2017, de la convocatoria No. 051 de 2015, en los siguientes argumentos:

"(...) Que en procura de acatar la recomendación de la Oficina Jurídica y para garantizar la salvaguarda de los derechos que puedan encontrarse involucrados en el análisis particular de las causas ajenas a la voluntad invocadas por los participantes que pretende su permanencia en la lista, el Procuradora General de la Nación mediante Resolución 744 del 6 de noviembre de 2018, creó un Grupo de Trabajo

6

conformado por un funcionario delegado del Viceprocurador General de la Nación, el Secretario General o su delegado, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, el Jefe de la División de Gestión Humana y el Jefe de la Oficina Jurídica o su delegado, quienes analizaran los supuestos facticos y el material aportado en el presente caso para determinar si lo aludido por la participante puede considerarse como causa ajena a su voluntad y en consecuencia lograr su permanencia en la lista de elegibles.(Negrilla y resalta fuera del texto original).

Que de acuerdo a lo anterior, después de un análisis riguroso del caso particular discutido en el mencionado grupo, se observa que el participante, más que poner en conocimiento una causa ajena a su voluntad que le impidiera aceptar el cargo, manifiesta su voluntad de rehusar la aceptación por motivos personales como la situación de parecerle que el salario a devengar no comporta un cambio significativo de sus condiciones económicas frente al empleo que ostenta en la actualidad, debido a los gastos de desplazamiento que debe sufragar, por lo que se concluyó que la situación planteada por el participante es un evento previsible que no escapa de la órbita de la autonomía privada de su voluntad, toda vez que no se trata de una situación que le impida materialmente la aceptación”

Que en el presente caso, cabe señalar que el señor RUIZ TREJOS, desde el momento de su inscripción, escogió como una de sus opciones de preferencia la sede territorial de Armenia, misma donde se encuentra ubicada geográficamente la sede de la Procuraduría Regional del Quindío donde fue nombrado, por lo tanto no es dable que un participante pretenda en esta instancia un nombramiento en otra sede territorial, máxime cuando la administración de buena fe acudió a su criterio de preferencia plasmado en su registro de inscripción.(Negrillas y cursivas fuera el texto original).

Que en consecuencia, la situación puesta en conocimiento por el participante para no aceptar el nombramiento obedece absolutamente a su decisión libre y espontánea de escoger el empleo que ostenta actualmente frente al ofrecido y por tal razón no puede ser considerada como una situación que sea ajena a su voluntad y que por ende le impidiera materialmente aceptar el nombramiento, ni mucho menos como una situación de caso fortuito o fuerza mayor conforme las consideraciones ya expuestas. (Negrilla y cursivas fuera el texto original).

Que en tal sentido y como quiera que el participante no mencionó ni aportó prueba alguna que sustentara razones ajenas a su voluntad que le impidieran aceptar el nombramiento, procederá la revocatoria del Decreto número 2382 del 15 de mayo de 2018, por medio del cual se nombró en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses a ELIECER EMIRO RUIZ TREJOS y el retiro del participante de la lista de elegibles, conforme a lo estipulado en el numeral tercero del artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el inciso sexto del artículo 216 ibídem.”

En líneas precedentes, ya argumenté que la no aceptación del nombramiento no es causal de exclusión de la lista de elegibles, que todo lo contrario, lo que constituye es una excepción para no ser excluido de la misma, incluso que no se hace necesario justificar la no aceptación de un nombramiento, que lo que hay que justificar es el acto de posesión cuando se ha aceptado el cargo, y en el numeral que sigue a continuación expondré lo antes dicho, fundamentándome para ello en un fallo de tutela sobre un caso similar.

Pero aún en gracia de discusión, que no hay lugar a ello, que sea necesario justificar las causas de la no aceptación, yo lo hice en las tres (3) oportunidades, las cuales fueron debidamente aceptadas por la PGN sin objetarlas en las dos (2) primeras y sólo le vienen a parecer que no son causas ajenas a la voluntad que impidiera materialmente aceptar el nombramiento, ni mucho menos una situación de caso fortuito o fuerza mayor, en la tercera de ellas, esto es, en relación con las causas expuestas para no aceptar el nombramiento que se me hiciera a través del Decreto

2382 del 15 de mayo de 2018, en el cargo de Profesional Universitario 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Regional del Quindío, con sede la ciudad de Armenia.

A la presente acción de tutela me permito anexar copias de cada una de las cartas de no aceptación de los tres (3) nombramientos, que se me hicieran en sede territoriales diferentes a la de mi preferencia (Barranquilla), escogida al momento de mi inscripción, en las que siempre argumenté las mismas razones, los cuales me permito transcribir así:

- En relación con en el nombramiento que se me hiciera en periodo de prueba por cuatro (4) meses a través del Decreto 3318 del 15 de junio de 2.017, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional de Cundinamarca, con sede en la ciudad de Bogotá, expuse los siguientes:

*“ (...) Pero a pesar de ese gran deseo, toca analizar todas las variantes que implicaría un traslado a la ciudad de Bogotá, **tales como las personales, familiares e incluso las de tipo climático que conllevan necesariamente el cambio de vestuario**, razón por la cual desde el día jueves 29 de junio de 2017 que me es comunicado el nombramiento para la ciudad de Bogotá, **he analizado en conjunto con mi núcleo familiar todas las anteriores circunstancias y se llegó a la conclusión de no aceptar el nombramiento.**”*

Las razones para tomar dicha decisión se deben a que en la actualidad la diferencia salarial entre el cargo para el cual fui nombrado en la Procuraduría General de la Nación, con el que ostento también en carrera administrativa en la Personería Distrital de Barranquilla de Profesional Especializado es de apenas \$825.782.00, lo cual para una ciudad como Bogotá, donde el arriendo de un aparta-estudio, está en el orden de \$600.000.00 en adelante, y si le sumamos alimentación, transporte y cambio de vestuario (por cuanto por todos es conocida la diferencia que existe entre Barranquilla y Bogotá, lo cual necesariamente implica una forma diferente de vestir), entonces se generaría una diferencia negativa en mi contra”. (Negrillas y Subrayas son mías).

- En relación con en el nombramiento que se me hiciera en periodo de prueba por cuatro (4) meses a través del Decreto 6208 del 22 de Noviembre de 2.017, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, expuse los siguientes:

*“... Vuelvo a reiterarles lo que expresé para la no aceptación del nombramiento que se me hiciera para la Procuraduría Regional de Cundinamarca, en el sentido que para mí es doloroso desistir de un viejo anhelo de laborar para la Procuraduría General de la Nación, **pero en la actualidad me encuentro vinculado en la Personería Distrital de Barranquilla, con más de 26 años de servicio y en carrera administrativa en el cargo de Profesional Especializado, que si bien el cargo para el cual fui nombrado en la Procuraduría General de la Nación, es algo superior al que en la actualidad ocupo, no es menos cierto que la diferencia entre ambos como lo dije en oportunidad anterior, no supera los Ochocientos Cincuenta Mil Pesos M/L (\$850.000.00) y trasladarme a una ciudad del interior del país generaría asumir gastos superiores a esa suma, representada en arriendo, alimentación, transporte etc., lo cual crearía un desequilibrio innecesario en mis finanzas”.*** (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

Estos argumentos fueron nuevamente aceptados por la entidad accionada, tan es así, que la PGN profiere el Decreto 1749 de 16 de abril de 2018, el cual aporro a la presente acción de tutela, por medio del cual revoca el Decreto 6208 de 22 de noviembre de 2.017, **sin excluirme de la lista de elegibles**, donde en el tercer inciso de la parte considerativa expone:

“Que conforme al numeral tercero del artículo 169 en concordancia con el inciso sexto del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, procede la revocatoria del nombramiento realizado mediante el Decreto en mención, sin exclusión de la lista de elegibles”.(Negrillas y subrayas son mías).

- En relación con en el nombramiento que se me hiciera en periodo de prueba por cuatro (4) meses a través del Decreto 2382 del 15 de mayo de 2.018, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional del Quindío, con sede en la ciudad de Armenia, expuse los siguientes:

“ (...) Como lo he dicho en oportunidades anteriores, en la actualidad y desde hace más de 26 años me encuentro vinculado en la Personería Distrital de Barranquilla y en carrera administrativa en el cargo de Profesional Especializado, que si bien el cargo para el cual acabo de ser nombrado en la Procuraduría General de la Nación, es algo superior en materia salarial, que el que en la actualidad ocupo, no es menos cierto que la diferencia entre ambos cargos, en estos momentos no supera los setecientos mil pesos M/L (\$700.000.00), razón por la cual trasladarme a la ciudad de Armenia generaría asumir gastos superiores a esa suma, representada en arriendo, alimentación, transporte etc., lo cual crearía inevitablemente un desequilibrio innecesario en mis finanzas”.(Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

De lo anterior, se puede colegir con claridad meridiana y sin interpretación en contrario, que en las tres (3) oportunidades citadas siempre expuse los mismos argumentos, en el sentido que tengo un vínculo laboral con la Personería Distrital de Barranquilla desde hace más de 27 años a la fecha presente, en un cargo de carrera administrativa, que si bien el salario del cargo para los cuales fui nombrado en la Procuraduría General de la Nación, es algo superior al que devengo del cargo desempeñado en la Personería Distrital de Barranquilla, esa diferencia nunca estuvo por encima de los \$850.000.00, razón por la cual trasladarme a una ciudad del interior del país generaría asumir gastos superiores a esa suma, representada en arriendo, alimentación, transporte etc., lo que crearía un desequilibrio innecesario en mis finanzas

Estos argumentos los presenté en las tres (3) oportunidades sin aportar una sola prueba y en el mismo tenor, los cuales fueron aceptados por la PGN si ninguno reparo como razones ajenas a mi voluntad en las dos (2) primeras, pero en la tercera sin exponer las razones por las cuales se apartaba de sus propias decisiones anteriores, no las acepta.

Si la primera justificación la presenté en la PGN el día 7 de julio de 2017, esto es, hace un (1) año, diez (10) meses y tres (3) días a la fecha presente (10 de mayo de 2018), que es la misma que expuse en las otras dos (2) veces, si para la accionada no era válida para mantenerme en la lista de elegibles, porque de inmediato cuando se pronunció sobre la revocatoria del Decreto 3318 de 2017, no lo expuso, lo cual le hubiese permitido al suscrito con suficiente tiempo antes del vencimiento de la lista de elegibles (17 de mayo de 2019), recurrir su decisión, agotando la vía gubernativa y de mantenerse la accionada en su posición de no aceptarla mi justificación, entonces acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar el acto administrativo, pero en un acto de mala fe, lo que hace es no admitir esas justificaciones a escasos quince (15) días calendarios (2 de mayo de 2019) del vencimiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, notificármela el 7 de mayo de 2019, faltando diez (10) días, donde incluso el término para interponer el recurso de reposición contra el Decreto 1114 del 2 de mayo de 2019 vence el 21 de mayo de 2019, esto es, cuatro (4) días después de la expiración de la citada lista.

En líneas precedentes, se resaltó con negrillas y subrayado, lo plasmado por la accionada, en el siguiente ***“por lo tanto no es dable que un participante pretenda en esta instancia un nombramiento en otra sede territorial, máxime cuando la***

administración de buena fe acudió a su criterio de preferencia plasmado en su registro de inscripción"

Ese resalte obedece a que no corresponde con la realidad lo allí expresado, toda vez, que en primera instancia en mi registro de inscripción que aportó a la presente acción de tutela, aparece registrado que la sede territorial de preferencia que escogí fue **BARRANQUILLA**, y se reitera, que por así estar contemplado en las reglas del concurso escogí como sedes alternativas a la de mi preferencia, en su orden, a Armenia, Bucaramanga y Bogotá, razón por la cual resulta perfectamente válido que yo pretenda ser nombrado en cualquier instancia del concurso en Barranquilla, más cuando, está suficientemente probado que siempre ha existido la disponibilidad de un cargo de Profesional Universitario 3PU. Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Barranquilla, ocupado en Provisionalidad por la doctora NACHICEL ALVAREZ- CORREA BRAVO, incluso desde antes del convocatoria, lo cual me permite probar con el Decreto 4002 de 07 de septiembre de 2018 que aportó a la presente acción de tutela.

10.- En fallo de tutela proferido el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 17001-31-07-001-2019-00035-00 promovida por el señor JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO contra la Procuraduría General de la Nación y otros, se expone en relación con la exclusión de la lista de elegibles lo siguiente:

*"4.2.1.6 Ante la mencionada situación, lo primero que se debe observar en el caso en concreto, es que la Procuraduría General de la Nación, en el momento de decidir la exclusión de la lista de elegibles del señor **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, le informó, se reitera, que la mencionada exclusión obedecía a no haber probado las razones ajenas a su voluntad para acceder al cargo nombrado en la Procuraduría Provincial de Tunja, citando para ello el contenido del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000:*

***"Artículo 216. Lista de elegibles...Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles"** (Subrayado fuera del texto).*

Consecuente con lo anterior, considerada este Juez Constitucional que a pesar de no ser el Juez Ordinario con competencia particular para interpretación de la norma en cita, **esta es manifiesta en indicar que el solo nombramiento no puede implicar bajo ninguna circunstancia exclusión de la lista de elegibles.**

Ello considerado que va en contravía de las normas de carrera y la meritocracia que, tal como se indicó con antelación, conservan los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. **Ya que el solo nombramiento no concede derechos subjetivos, pues lo que genera realmente derechos subjetivos es la posesión, razón por la cual el solo nombramiento a un cargo ofertado, no puede llevar a que los participantes de un concurso de méritos que hagan parte de una lista de elegibles, sean excluidos de la misma en todos los casos.** (Negrillas y subrayas son mías).

Así las cosas, de modo que al interpretarse la norma antes citada, se resalta entonces, que la exclusión de la lista elegibles se puede dar sólo en dos eventos: **(i) cuando no existe posesión al cargo al que fue nombrado y, (ii) la no posesión por razones imputables a la voluntad del nombrado. Entonces, la no aceptación del cargo al que**

hubiese sido nombrado por parte de la Procuraduría General de la Nación, no podrá generar la exclusión de la lista elegibles. (Negrillas y subrayas son mías).

Entonces, en el caso del señor JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, es evidente tal como se desarrolló con antelación que a pesar de que éste expuso las razones para no aceptar al cargo al que fue nombrado en la Procuraduría Provincial de Tunja, la entidad accionada interpretó la norma de manera errónea pues según la Procuraduría General de la Nación, basó el retiro de la lista de elegibles al accionante por no haber fundamentado su no aceptación en razones ajenas a su voluntad, desconociendo entonces, que la norma indica que la no aceptación del cargo al que fue nombrado no excluye de la lista de elegibles. O dicho de otro modo, el solo nombramiento, no puede constituir causal de exclusión de dicha lista". (Negrillas y subrayas son mías):

En el mismo fallo de tutela, el Juez Constitucional de Tutela en lo que podríamos llamar un claro y detallado ejercicio académico, expone fundadamente las razones por las cuales la no aceptación del nombramiento no es causal de exclusión de la lista de elegibles, incluso manifestando que ni siquiera es necesario justificar la no aceptación, esto cuando dice:

"5- SINTESIS DE LA DECISION.

"5-1- La norma que presuntamente ampara la actuación de la Procuraduría, esto es, el artículo 216 del Decreto 262 de 2000: es del siguiente tenor: "...Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos se retiraran de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad..."

Debiendo notares que, si bien en un comienzo, la redacción da a entender que se excluyen de la lista a aquellos concursantes, en quienes recaiga el nombramiento. En todo caso, a renglón seguido se tienen unas circunstancias de excepción a dicha exclusión o salvedad.

Las mismas excepciones se corresponden a (i) la no aceptación y (ii) no posesionarse por razones ajenas a su voluntad.

Una primera lectura en efecto, implicaría entender que como se trata del régimen exceptivo a la exclusión de la lista de elegibles, la justificación de razones, se extiende por igual a los casos de no aceptación y de no posesión.

Pero, tal interpretación, implica una solución lejana a lo lógico y razonable, como quiera que, envuelve confundir los actos de **nombramiento** y de **posesión**, que como se trató en esta providencia, tienen efectos diferentes.

Por lo tanto, tratándose de actos con consecuencias jurídicas disimiles, al punto que el **nombramiento** es acto condición de la **aceptación** y por lo tanto de la contabilización de términos para la misma, y que, el acto de **aceptación** es requisito para la **posesión**, no tiene sentido afirmar que quien no acepta debe justificarse, porque, se reitera, ello representa confundir la aceptación con la posesión y los efectos que le son afines. Sin dejar de mencionar que el nombramiento, no genera ningún tipo de derechos distintos a la posibilidad jurídica de manifestar la aceptación o declinación al cargo. Mientras que la aceptación, representa la consolidación del acto de nombramiento y por lo tanto, el deber de justificar las razones para no posesionarse. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, no puede perderse de vista el contenido o redacción de la salvedad o exclusión. En efecto, es menester, reiterar tal texto; **“...salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad...”** (Subrayado del Despacho).

Esa redacción, separa las dos realidades, **aceptación** y **posesión**, con la disyunción **“o”**.

Precisamente, el concepto de **disyunción** corresponde a:

1. f. Acción y efecto de separar y desunir.

2. f. Fil. Separación de dos realidades, cada una de la cuales está referida intrínsecamente a la otra, p. ej. Masculino y femenino; izquierdo y derecho.

3. f. Fil y Gram. Relación de alternativa o exclusión entre dos o más términos.

4. f. Ret. Sucesión de oraciones cada una de las cuales lleva todas sus partes necesarias, sin que precise valerse para su perfecto sentido de ninguna de las que la preceden o siguen.”

De tal modo, el conector lógico, separa las dos entidades, aceptar y posesionarse y, si, tal conector, usado como disyunción, separa o excluye, entonces diferencia ambas realidades. Y, una vez más, se debe reiterar, diferencia los efectos. Y, si los efectos se diferencian, debe manifestarse que la necesidad de justificarse a cada uno, también. Porque, no tiene sentido separar dos realidades (aceptación y posesión), para precisamente darles a la final, el mismo tratamiento. El derecho como acto de razón, es acto de la lógica y, la reiteración innecesaria, es un defecto de la misma. Dicho de otro modo, no se diferencia, para dar trato igual, a las entidades divergentes:

Entonces, las dos salvedades tienen un sentido independiente, y la norma debe leerse con el siguiente criterio lógico: (i) **Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado.** (Subrayas por fuera el texto original):

Debiendo parar la interpretación, sobre esta realidad, **esto es, declinar la aceptación, en este punto, porque se trata de frase a la cual sigue la disyunción “o”, de manera que es evidente que hasta este punto, la norma tiene un significado completo, sin que se requiera del siguiente aparte para darle significado. Y, por lo tanto, no se advierte la necesidad de justificar las razones para declinar la aceptación.** (Negrillas y subrayas son mías).

De tal modo, el segundo aparte de la excepción, construido a partir de la disyunción **“o”** debe quedar así: **Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que... no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad...”.** Siendo evidente, para este caso, que el acto de no posesionarse, una vez expresada la aceptación, si requiere de justificación. (Subrayas son mías).

Así las cosas, resulta manifiesta, la arbitraria aplicación de los conceptos comentados de parte de la entidad accionada y, por ello, la necesidad de la intervención del Juez Constitucional, con el amparo en las condiciones anotadas en esta providencia.

Finalmente, una razón adicional para el amparo, en caso de estimarse que se trata de una norma cuya ambigüedad debe ser resuelta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, radica en la aplicación del **principio pro homine**: **“...El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e**

inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, eso es, estar siempre a favor del hombre"... (Subrayas por fuera del texto original).

Así las cosas, considerando que se trata del derecho al **debido proceso** (art. 29 Const. Pol.), que debe respetarse aun antes las actuaciones administrativas y, además de los **derechos políticos**, que en lo pertinente se regula por el artículo 23 1-C de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, al expresar: *"...Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país..."*. *Debe estimarse que se debe interpretar la norma de manera que dentro de una autonomía razonable de la administración, se respeten las condiciones del administrado para conservar su vigencia en la lista elegibles, y se hagan efectivos los derechos a ocupar el cargo público, en razón de la incorporación de dicha lista. Garantía que no se satisface, si la norma en comento se interpreta de manera extensiva con razón a las condiciones que habilitan a la entidad a excluir al aspirante de la lista de elegibles...."* (Negritas y Subrayas son mías):

11.- El suscrito desde mediados de junio de 2.017, cuando se expidieron los primeros nombramientos en periodo de prueba con los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 de 17 de mayo de 2017, de la Convocatoria 051-2015 y hasta finales del mes de marzo de 2019, siempre estuvo convencido que la entidad accionada aplicaba y respetaba el principio constitucional de la Buena Fe consagrado en el artículo 83 superior y, que además es respetuosa de la reglas del concurso y de la meritocracia para acceder a los cargos de la entidad, razón por la cual creía que los dos (2) cargos de Profesional Universitario 3PU Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Barranquilla que fueron ofertados inicialmente, habían sido proveídos con concursantes con mejor ubicación en la lista de elegibles que el suscrito.

Lo anterior, resultó no ser así, toda vez que, en uno de los cargos convocados fue nombrado el doctor GIANCARLO NIKOLAI ALEXEI MEJIA NIETO, quien ocupó el puesto No. 1 en la lista de elegibles, pero en el otro que fue objeto de convocatoria, viene siendo ocupado por la señora NACHICEL ALVAREZ-CORREA BRAVO, desde antes que se expidiera la resolución de convocatoria, y a quien se le ha venido prorrogando el nombramiento en provisionalidad, siendo uno de ellos, el que se realizó el 7 de septiembre de 2.018 a través del Decreto 4002, no obstante, que el suscrito ha debido ser nombrado en dicho cargo desde la fecha de expedición de dicho acto administrativo o desde mucho antes, toda vez, que está ubicado en la sede de preferencia escogida por mí al momento de la inscripción en la Convocatoria 051-2015.

El hecho que el cargo de profesional 3PU Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Barranquilla desempeñado en provisionalidad por la doctora NACHICEL ALVAREZ-CORREA BRAVO y que fue objeto de la convocatoria 051-2015, aún en la actualidad siga siendo ocupando por ella, es un claro indicativo que los integrantes de la lista de elegibles que ocuparon los puestos 2 a 66, que eventualmente escogieron como sede de preferencia a Barranquilla, no aceptaron el nombramiento en esta ciudad, razón ésta suficiente para que el suscrito, se reitera, hubiese sido nombrado en dicho cargo desde por lo menos desde el 7 de septiembre de 2018, en que se le prorroga el nombramiento a la citada doctora, o incluso desde muchos antes, cuando los que tuviesen mejores derechos que yo a ser nombrados en la sede territorial Barranquilla no aceptaron la designación en esta ciudad.

La realidad conocida el 26 de abril de 2019 a través de la página web de la accionada, cuando en virtud de un fallo de tutela devenido del Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, que ordenó a la PGN publicar el listado de cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 que no han sido provistos en carrera administrativa, demuestra que existen tres (3) cargos en la Procuraduría Provincial de Barranquilla que no han sido provistos, uno de los cuales tiene en estos momentos vacancia, donde el suscrito y dos (2) integrantes más de la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 de 17 de mayo de 2.017 debemos ser nombrados en esos cargos, con la circunstancia que incluso uno de ellos, el ocupado por la doctora NACHICEL ALVAREZ-CORREA BRAVO, fue incluido en la convocatoria 051-2015, pero la accionada ha preferido prorrogarle el nombramiento en provisionalidad a la mencionada funcionaria, que nombrar en periodo de prueba al suscrito.

12.- A finales del mes de marzo de 2019, tuve conocimiento de la existencia de tres (3) vacantes en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Barranquilla, sede de preferencia escogida por el suscrito al momento de la inscripción en la convocatoria 051-2015.

Así las cosas, mediante memorial adiado 5 de abril de 2019 dirigido al Procurador General de la Nación doctor FERNANDO CARRILLO FLOREZ y recibido en dicha entidad el 8 de abril de 2.019, procedí a solicitarle se me nombrara en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Barranquilla, prioritariamente en el cargo ocupado en provisionalidad por la doctora NACHICEL ALVAREZ-CORREA BRAVO y subsidiariamente en los desempeñados también en provisionalidad por los doctores PEDRO RODOLFO MONTERO MONSALVE y NORA CRISTINA QUIROZ ALEMAN.

Hasta la fecha no he obtenido respuesta en ningún sentido por parte de la accionada.

13.- En fallo del 11 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Contencioso del Circuito de Pasto dentro de la acción constitucional de tutela radicada con el No. 520013333003 2019-00074-00 promovida por la señora LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES contra la Procuraduría General de la Nación, dispuso en el artículo 3º e la parte resolutive lo siguiente:

*TERCERO: **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, publique en la plataforma web de la entidad, la totalidad de cargos disponibles de Profesional Universitario 3PU grado 17, especialmente los ubicados en las Procuradurías Regional del Valle del Cauca y Provincial de Cali, con el propósito de que la señora LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES y demás participantes que aún conformen la última lista de elegibles, en el término de cinco (5) siguientes a esa publicación, escojan la sede a la que aspiren, y de acuerdo a sus preferencias de opción de plaza procedan a ser nombrados en estricto orden descendiente de acuerdo a su posición en la referida lista, hasta tanto perdure la vigencia de aquella (....)"* (Subrayas son mías, las negrillas ya las trae el fallo):

La PGN para dar el cumplimiento al fallo antes citado, publica el 26 de abril de 2019 en su página web el listado de cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 (3PU-17) que **NO** han sido provistos en carrera administrativa, los cuales pertenecen a las Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales, existiendo en total 136 no provistos en carrera administrativa, de los cuales como ya se tenía conocimiento por parte del suscrito, existen tres (3) en la Procuraduría Provincial de Barranquilla, entre ellos dos (2) ocupados con nombramientos en provisionalidad y uno (1) vacante.

Así las cosas, en virtud del fallo antes mencionado y a la publicación de cargos que hace la PGN, el suscrito estando dentro de la oportunidad dada por el despacho

judicial, procedí el 3 de mayo de 2019 a través de memorial enviado vía correo electrónico y certificado, a informarle al Procurador General de la Nación que estando dentro de los términos ordenados en la decisión de tutela que escogía a Barranquilla como la sede de mi preferencia a la que aspiraba, y le solicité nuevamente que me nombrara en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Barranquilla.

El 6 de mayo de 2019 vía correo electrónico admin.sigdea@procuraduria.gov.co se me dice únicamente que mi solicitud de nombramiento ha sido radicado con el No. E-2019-255115 y fecha 06/05/2019 08:41:18.

14.- Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, sobre todos los extraídos del fallo de tutela proferido por el Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales, de donde se puede inferir que en mi caso concreto permanece intacto e incólume mi derecho a permanecer en la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 de 17 de mayo de 2017 y ante la probada existencia de tres (3) cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Barranquilla, que fue la sede de preferencia escogida por el suscrito, sobre todo si se tiene en cuenta que uno de esos cargos que no han sido provistos en carrera administrativa corresponde a uno de los dos que inicialmente fue ofertado en la convocatoria 051-2015 y ante la omisión de la entidad accionada de nombrarme, no obstante, que desde el 8 de abril le solicité lo hiciera, se hace necesario que el señor Juez Constitucional de Tutela me ampare mis derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello ordené a la accionada me nombre de inmediato en uno de esos tres (3) cargos, prioritariamente en el ocupado por la doctora NACHICEL ALVAREZ-CORREA BRAVO y/o en el que se encuentra vacante si no corresponde al desempeñado por la citad funcionaria.

Pero el señor Juez constitucional de tutela al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, además también **debe tener en cuenta el inminente vencimiento de la lista de elegibles, razón por la cual debe ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución 195 de 17 de mayo de 2017 y en razón de ello los dos (2) años de la lista de elegibles y ordenar así mismo, que la Procuraduría General de la Nación no puede invocar la Caducidad de la misma para efectos de evitar nombrar al suscrito en unos de los cargos existentes en la Procuraduría Provincial de Barranquilla.**

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el no nombramiento del suscrito y otros dos integrantes de la lista de elegibles en los cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, existentes en la Procuraduría Provincial de Barranquilla y que no han sido provistos en carrera administrativa, se debe a causas exclusivas imputables a la accionada, en el afán de mantener a las personas que lo ocupan en provisionalidad, cercando con ello la meritocracia y el justo derecho de quienes nos ganamos el derecho a acceder a dichos cargos mediante concurso de méritos.

Resulta ilógico y riñe con el fin fundamental de todo proceso concursal, esto es, el principio de la meritocracia que uno de los dos (2) cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, inicialmente insertos en la convocatoria No. 051-2015, desde junio de 2017 venga siendo ocupado en provisionalidad, cuando el suscrito y quizás otros concursantes que hacen parte de la lista de elegibles 195 de 17 de mayo de 2017 escogimos como sede de preferencia a la ciudad de Barranquilla.

Es tanto el proteccionismo de la entidad accionada hacia los provisionales, que mientras el argumento que la planta de cargos de la entidad es global, es utilizado en favor de ellos, esa misma consideración no la utilizan en favor de quienes integramos la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 de 17 de mayo de 2017, tal como paso a explicarlo de la siguiente manera:

15

El Procurador General de la Nación el 05 de septiembre de 2018 expide el Decreto 3583, mediante el cual nombra en provisionalidad a la doctora NORA CRISTINA QUIROZ ALEMAN, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, pero con funciones en la Procuraduría Provincial de Montería.

Esa misma disposición, bien pudo hacerla con el suscrito cuando me nombró en la Procuraduría Regional de Cundinamarca, en la Provincial de Bucaramanga o en la Regional del Quindío, esto es, nombrarme allá pero ejerciendo funciones en la Provincial de Barranquilla o la Regional del Atlántico, tal como hizo con la mentada NORA CRISTINA QUIROZ ALEMAN, denotándose con ello un trato desigual, en contra del suscrito y en favor de los provisionales.

15.- En un caso similar al del suscrito en relación con la sede de preferencia y los cargos vacantes, en el fallo de 11 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela con radicación No. 520013333003 2019-00074 00 donde fungen como accionante LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES y accionado la Procuraduría General de la Nación, el Juez Constitucional de tutela citando la sentencia de fecha 10 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño M.P SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY radicación No. 33-33-006-2018-00096-00, dice:

“... Superado el primer cuestionamiento, le corresponde al Juzgado establecer si la Procuraduría General de la Nación debe nombrar a la señora NOGUERA VILLAREAL en los cargos vacantes de Profesional Universitario 3PU grado 17 de la Procuraduría Regional del Valle o de la Procuraduría Provincial de Cali, que si bien no fueron ofrecidos en la convocatoria, están ubicados en una zona cercana al Municipio de Pasto, lugar de residencia y sede principal de preferencia de la prenombrada. (Negrillas y Subrayas son mías).

Sobre éste punto, el Despacho acogerá el criterio adoptado por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en reciente pronunciamiento en el que precisamente analizó la posibilidad de que los participantes que integran la lista de elegibles del cargo de Profesional Universitario 3PU grado 17 de la convocatoria 051-2015, puedan ser nombrados en los empleos vacantes en la Procuraduría Regional del Valle o de la Procuraduría Provincial de Cali.

En esa oportunidad, La Corporación, dispuso:

*“De lo anterior es dable colegir que, **en principio**, (i) los nombramientos de quienes conforman la lista de elegibles de los procesos concursales, se realizarán en estricto orden descendiente al mérito logrado en las pruebas de selección del personal, es decir, de quien alcance un mayor puntaje tendrá prevalencia en el nombramiento. Asimismo, (ii) se infiere que si bien es cierto, las sedes escogidas son un punto de referencia, **al catalogarlas como tal, deben ser consideradas para efectos de realizar los respectivos nombramientos, pues entender lo contrario, significaría que la posibilidad que se les otorgó a los concursantes de elegir “sedes de preferencia”, no tiene impacto alguno en la designación.** (Las negrillas las trae el fallo, las subrayas son mías).*

En otras palabras, la convocatoria debe conjugar para efectos de los nombramientos, dos puntos clave, a saber: **el mérito y la sede de preferencia, sin dejar de lado que aunque se trata de una planta global, y por ello, la entidad tiene la potestad de ubicar al personal seleccionado de conformidad con la disponibilidad de cargos existentes en la entidad, al incluir las opciones de sede, se obligó a utilizar el criterio de cercanía geográfica y mérito como pautas para ser consideradas al momento de las designación.**

De lo contrario, es decir, en caso que la Procuraduría General de la Nación considerase que el concursante no tenía derecho alguno a ser designado en una sede específica, en la convocatoria debió decirlo con total claridad, a fin de no crear en el participante la expectativa de ser nombrado en una de las sedes elegidas y conocer ab initio que podía ser designado en cualquier lugar del país. (Negrillas y subrayas son mías).

En similar sentido, el Consejo de Estado al resolver la impugnación de una acción de tutela, en un asunto de similares proporciones al que ocupa actualmente la atención de la Sala, confirmó la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar a la entidad demandada que nombrara al accionante, concursante del proceso de selección de Profesional Universitario 3PU-17 de la Convocatoria 051-2015 de la Procuraduría General de la Nación, en una sede cercana a su lugar de residencia, en aras de preservar los derechos fundamentales del accionante y de su núcleo familiar. (Las subrayas son mías, las negrillas las trae el fallo).

En efecto, así lo precisó la aludida Corporación:

“De lo anterior, advierte esta Sala de Subsección que le asiste razón al accionante cuando afirma que con el nombramiento que se realizó en la Procuraduría de Vichada se vulneró su derecho fundamental al debido proceso y se afectaron gravemente sus condiciones laborales y familiares toda vez que entre el municipio de Andes (Antioquia) donde reside junto con su familia y la ciudad de Puerto Carreño ubicada en el Departamento de Vichada, existe una distancia de aproximadamente 1.497 kilómetros, es decir, un trayecto de 29 horas por vía terrestre, situación que constituye una vulneración a los derechos fundamentales tanto del accionante como de su núcleo familiar.

En suma, de la respuesta dada por parte de la Procuraduría General de la Nación respecto del estado de la lista de elegibles dentro de la convocatoria 051 de 2015, la Sala advierte que 29 de los concursantes no aceptaron el nombramiento realizado; 11 guardaron silencio; 4 aceptaron el nombramiento y no se posesionaron; y 25 solicitaron prórroga del término para tomar posesión del cargo. Por lo que, a pesar de encontrarse otras plazas disponibles la entidad no procedió a hacer el nombramiento del accionante en un lugar más cercano a su sede familiar existiendo la posibilidad de hacerlo” (Se enfatiza). (Subrayas fuera del texto original).

Del citado pronunciamiento, es posible manifestar que atendiendo las especiales circunstancias de los participantes del precitado concurso meritocrático, (iii) **la facultad discrecional de la entidad nominadora de efectuar nombramientos sin atender los lugares de residencia de los participantes, cuando aquellos no logren ser nombrados en las sedes que eligieron cuando realizaron su inscripción, no es absoluta, pues ello significaría eventualmente transgredir los derechos fundamentales de los participantes y el de sus familias, por lo que con el propósito de realizar los correspondientes nombramientos, deberá observarse la proximidad de las sedes con los de su residencia, empero, se itera, examinando las específicas circunstancias del participante”:**

16.- La vulneración de mi derecho fundamental constitucional al Debido Proceso Administrativo, por parte de la entidad accionada se materializa desde el momento mismo que existiendo un cargo vacante de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 en la sede de mi preferencia escogida al momento de mi inscripción, esto es, la Procuraduría Provincial de Barranquilla, ocupado en provisionalidad desde antes de la convocatoria 051-2015 e incluso muy anterior a las fechas en que me nombra en sedes alternas diferentes a Barranquilla, aunque estas hayan sido escogidas por mí.

Nombrarme en sedes territoriales diferentes a Barranquilla, existiendo probadas vacantes en la Procuraduría de Barranquilla, se reitera, incluso una de las dos (2) que

fueron incluidas y ofertadas en la convocatoria 051-2019, es una evidente vulneración al debido proceso.

Una lectura lógica del Decreto 4002 de 07 de septiembre de 2018, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación, prorroga el nombramiento en provisionalidad hasta por seis (6) meses a NACHICEL ALVAREZ.CORREA BRAVO, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, con funciones en la Procuraduría Regional de Atlántico, permite inferir que la citada señora, traía por lo menos un nombramiento provisional o prorrogado en dicho cargo por seis (6) meses anteriores, esto es, por lo menos desde principio de marzo de 2018, entonces porque razón el señor Procurador General de la Nación, cuando expidió el Decreto 2382 del 15 de mayo de 2018 nombrándome en la Procuraduría Regional del Quindío, no lo hizo en la Procuraduría Provincial de Barranquilla y/o en la Regional Atlántico, siendo que la sede de mi preferencia escogida es Barranquilla.

El actuar vulneratorio de derechos fundamentales constitucionales a los integrantes de las diferentes listas de elegibles y de las propias reglas del concurso de mérito por parte de la entidad accionada, ha conllevado que diferentes despachos judiciales del país, actuando como Jueces Constitucionales de Tutela, en diversos fallos hayan amparado los derechos fundamentales deprecados por los accionantes, ordenando a la Procuraduría General de la Nación a incluir en lista de elegibles a concursantes que habían sido excluido de ellas sin ninguna justificación legal o mejor por la incorrecta interpretación del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, como también ordenan a la accionada nombrarlos en la sede preferencia escogida al momento de su inscripción o en una cercana a su lugar de residencia, fallos entre los cuales podemos citar:

- fallo de tutela proferido el 3 de abril de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 17001-31-07-001-2019-00035-00 promovida por el señor JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO contra la Procuraduría General de la Nación y otros
- Fallo de 11 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela con radicación No. 520013333003 2019-00074 00 donde fungen como accionante LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES y accionada la Procuraduría General de la Nación.
- Sentencia de fecha 10 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño M.P SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY radicación No. 33-33-006-2018-00096-00, citada en el fallo de tutela de 11 de abril de 2019, antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE TUTELA

I.- Procedencia Subsidiaridad de la Acción de Tutela.

La honorable corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia que la tutela procede aunque existan otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando se acredite que los mismos no son suficientemente idóneos para asegurar el amparo del derecho o, cuando son insuficientes para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo dejó fijado en el siguiente aparte de la Sentencia **SU 691 de 2017 M.P Alejandro Linares Cantillo**.

“.... Así, por regla general, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (ii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea

necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional”

A su vez, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

A su vez, el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 9.- Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 691 de 2017, antes citada, ha aclarado que: “...Al respecto, ha dicho este tribunal que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (ii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de los derechos fundamentales....”

II.- Procedencia excepcional de la acción de tutela con ocasión a la expedición de actos administrativos.

La Corte Constitucional en sentencia T 244 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, dejó establecido lo siguiente:

“3.2 ...Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos

fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones pertinentes en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (Negrillas y subrayas por fuera del texto original):

En este sentido, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: “ (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente, (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supera la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”

A su vez el honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación No. 250000-23-000-2016-05854-01 (AC) Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, estableció:

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos: El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podría impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite” (Negrillas y subrayas fuera del texto original):

Así mismo, en la antes aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

Todos los requisitos señalados en las Jurisprudencias constitucionales anteriormente citadas, se colman en el caso concreto del suscrito, toda vez, que tal como se ha venido señalando a todo lo largo de la presente acción de tutela, se me ha venido conculcando por parte de la entidad accionada mis derechos fundamentales constitucionales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CONEXIDAD CON EL DERECHO OTORGADO POR MERITO, CONFIANZA LEGITIMA y UNIDAD FAMILIAR, devenidos con la expedición del Decreto 1114 del 02 de mayo de 2019, expedido por el Procurador General de la Nación, donde en ilegalmente con una interpretación sesgada, acomodaticia y sin respetar sus propias decisiones tomadas con anterioridad, me excluye de la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, de la convocatoria 051 de 2015, a escasos quince (15) días calendarios de vencerse la misma y el perjuicio irremediable,

sin duda alguna lo constituye el inminente vencimiento del término de vigencia de la lista de elegibles (**17 de mayo de 2019**) contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017.

El Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales, en un caso similar al mío, amparado en las jurisprudencias constitucionales antes citadas, en fallo del 23 de abril de 2019 dentro de la acción de tutela con radicación No. 17-001-31-07-001-2019-00036-00 donde funge como accionante el señor JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO y accionado la Procuraduría General de la Nación, tuteló transitoriamente los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo del citado señor y ordenó a la accionada, que en el término improrrogable de 48 horas desde la notificación del fallo, **deberá nombrar al señor González Jaramillo, en una de las vacantes a las cuales haya optado, considerando que el sólo nombramiento no es causal de exclusión, pero además le ordenó cumplir la anterior orden sin invocar la caducidad de la lista de elegibles, como condición para posesionar o nombrar al señor JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO.**

El citado togado fundamentó las anteriores órdenes, conforme entre otras las siguientes consideraciones:

“... Así las cosas, es de advertir que la presente acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, pues tal como se desarrollará en el presente trámite Constitucional cuando existen condiciones especiales que evidencien vulneración de garantías fundamentales ente ellas como en el caso en concreto, el debido proceso, es admisible que se observen lesiones de derechos fundamentales, verificadas por actuaciones manifiestamente arbitrarias.

Debiendo recordarse que, en cuanto a la definición del carácter definitivo o transitorio del amparo, la Corte Constitucional ha advertido: “...La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para del derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados” (Sent T-288 de Julio 23 de 2018 M.P Dr Carlos Bernal Pulido)

*Y, es que, como se desarrollará en esta providencia, en el caso concreto, la violación de las garantías, la urgencia del amparo y su procedencia transitoria, deben analizarse en el contexto de la situación particular. **Medida por la vigencia de una lista de elegibles, próxima a expirar y, por lo tanto, llamada en un término apremiante a perder su eficacia temporal y su permanencia como instrumento de selección de los nominados al cargo público.** (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).*

No pudiendo perderse de vista esa condición jurídica de la lista de elegibles, en términos de los artículos 194-4, 216 y 217 del Decreto 262 de 2000, que se constituye en acto condición de validez de los nombramientos en razón del mérito.

*De tal modo, una inadecuada aplicación de tal acto jurídico, con efectos en la condición personal de uno de los concursantes, representa como en el caso concreto, una ilegítima restricción de la aspiración válida a ser postulado utilizando dicho instrumento de la carrera administrativa. **Más aún, si se advierte arbitrariedad en los criterios para la exclusión de dicha lista, bajo condiciones que harán inane la designación posterior, en virtud de sentencia judicial por la vía ordinaria (en este caso la contencioso administrativa), a momento posterior, cuando la misma lista de elegibles ha perdido su vigencia.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

*Debiendo anotarse que la adscripción a la lista de elegibles, en el ámbito temporal, también representa la expectativa válida de conservar su lugar en la misma (salvo las causales válidas de exclusión), y que la designación se haga en los términos que la misma señala. **Expectativa que se defrauda y de manera injusta se posterga, si se***

limita la solución integral y excluyente, en el caso concreto, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando en la actualidad, es indudable, no sólo el derecho a ser nombrado, sino la existencia de vacantes. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, la vulneración del debido proceso en el trámite y la decisión de exclusión y el contenido manifiestamente arbitrario de la justificación para la misma, convierten en urgente la necesidad del amparo constitucional, aunque con el carácter transitorio que viene tratando. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

PRETENSIONES

Señor juez constitucional de tutela, con el debido respeto y de conformidad con los hechos y los fundamentos expuestos anteriormente, me permito solicitarle que al momento de emitir el respectivo fallo, decrete lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales Constitucionales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CONEXIDAD CON EL DERECHO OTORGADO POR MERITO, CONFIANZA LEGITIMA y UNIDAD FAMILIAR y demás que resulten vulnerados en el trámite de la presente acción constitucional, que me vienen siendo conculcados por la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, que de manera inmediata proceda a **INCLUIRME** en la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, contenidas en la Resolución 195 de 17 de mayo de 2017, en el mismo orden de elegibilidad que tenía al momento de proferirse esta.

TERCERO: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación del fallo constitucional de tutela, proceda a nombrarme, en periodo de prueba en una de las tres (3) vacantes del cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, existentes en la Procuraduría Provincial de Barranquilla, que fue la sede de preferencia escogida por el suscrito al momento de la inscripción, preferencialmente en una de las dos (2) que fue objeto de la convocatoria 051-2018 y en la que no se ha posesionado en periodo de prueba ninguno de los integrantes de la lista.

CUARTO: ORDENAR que la Procuraduría General de la Nación no podrá invocar la caducidad de la lista de elegibles como condición para nombrarme y posesionarme en el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Barranquilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los contenidos constitucionales fundamentales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 29, 42, 53 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 86 Ibídem, el decreto 2591 de 1991, 306 de 1.992 y 1069 de 2.015, modificado por el 1983 de 2.017 y la Jurisprudencia constitucional relacionada con la materia.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas señor Juez, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES QUE SE PRESENTAN.

1. Resolución No. 332 de 12 de agosto de 2015, "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación".
2. Resumen de la inscripción No. 157432 a la convocatoria 051-2015, para el cargo de Profesional Universitario 3PU-17.
3. Resolución No. 195 de 17 de mayo de 2.017, por medio de la cual se publica la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 051-2015.
4. Decreto 3318 de 15 de Junio de 2.017 por medio del cual se me nombra en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17 en la Procuraduría Regional de Cundinamarca y se termina una provisionalidad.
5. Oficio de fecha 6 de julio de 2.017, por medio del cual comunico la no aceptación del nombramiento que se hiciera a través del Decreto 3318 de 2.017 y explicó detalladamente los motivos en que se fundan la no aceptación.
6. Copia del pantallazo de mi correo electrónico por medio del cual remito a la página autorizada de la Procuraduría General de la Nación la carta de no aceptación de nombramiento realizado a través del Decreto 3318 de 2.017.
7. Decreto 6208 de 22 de noviembre de 2.017 por medio del cual se me nombra en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y se termina una provisionalidad.
8. Oficio de fecha 18 de diciembre de 2.017, por medio del cual comunico la no aceptación del nombramiento que se hiciera a través del Decreto 6208 de 2.017 y explicó detalladamente los motivos en que se fundan la no aceptación.
9. Copia del pantallazo de mi correo electrónico por medio del cual remito a la página autorizada de la Procuraduría General de la Nación la carta de no aceptación de nombramiento realizado a través del Decreto 6208 de 2.017.
10. Oficio SG 00202816 de 17 de abril de 2.018.
11. Decreto 1749 de 16 de abril de 2.018 por medio del cual se revoca el Decreto 6208 de 2.018 y no se me excluye de la lista de elegibles.
12. Decreto 2382 de 15 de mayo de 2.018 por medio del cual se me nombra en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Regional del Quindío, con sede en la ciudad de Armenia y se termina una provisionalidad.
13. Oficio 003576 de 17 de mayo de 2018, por medio del cual se me comunica el nombramiento que se me hiciera de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, en la Procuraduría Regional del Quindío, a través del Decreto 2382 de 15 de mayo de 2018.
14. Oficio de fecha 5 de junio de 2.018, por medio del cual comunico la no aceptación del nombramiento que se hiciera a través del Decreto 2382 de 2.018 y explicó detalladamente los motivos en que se fundan la no aceptación.
15. Copia del pantallazo de mi correo electrónico por medio del cual remito a la página autorizada de la Procuraduría General de la Nación la carta de no aceptación de nombramiento realizado a través del Decreto 2382 de 2.018.
16. Listado de cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 que no han sido provistos en carrera administrativa, los cuales pertenecen a las Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales, publicadas en página Web de la Procuraduría General de la Nación el 26 de abril de 2.019 para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto.
17. Decreto 4002 de 7 de septiembre de 2.018, por medio del cual se prorroga el nombramiento en provisionalidad de la doctora NACHICEL ALVAREZ-CORREA BRAVO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la

Procuraduría Provincial de Barranquilla con funciones en la Procuraduría Regional del Atlántico.

18. Decreto 3583 de 5 de septiembre de 2.018, por medio del cual se nombra en provisionalidad a la doctora NORA CRISTINA QUIROZ ALEMAN en el cargo de Profesional Universitario , Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Barranquilla con funciones en la Procuraduría Provincial de Montería.
19. Decreto 3594 de 7 de septiembre de 2.018, por medio del cual se nombra en provisionalidad al doctor PEDRO RODOLFO MONTERO MONSALVE en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Barranquilla.
20. Decreto 4891 de 26 de noviembre de 2.018, por medio del cual se prorroga el nombramiento en provisionalidad al doctor PEDRO RODOLFO MONTERO MONSALVE en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Barranquilla.
21. Solicitud de nombramiento de fecha 5 de abril de 2.019.
22. Constancia de entrega de la solicitud de nombramiento el 08 de abril de 2019 en la PGN de la solicitud de nombramiento.
23. Solicitud de nombramiento de fecha 3 de mayo de 2.019.
24. Constancia de entrega de la solicitud de nombramiento el 03 de mayo de 2019 en la PGN en el correo electrónico dmmoreno@procuraduria.gov.co.
25. Constancia de entrega de la segunda solicitud de nombramiento, el 06 de mayo de 2019 en la PGN vía correo certificado.
26. Pantallazo del correo electrónico admin.sigdea@procuraduria.gov.co , donde me informan que mi solicitud de nombramiento de fecha 3 de mayo de 2019 Ha sido radicado con el No. E-2019-255115
27. Pantallazo del correo electrónico comunicacionespgn@esignabox.com, de fecha 7 de mayo de 2019 hora 9:48 PM, donde me informan que me han enviado un mensaje a través del sistema de GSE.
28. Oficio de fecha 7 de mayo de 2019 por medio del cual me comunican que el Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No. 1114 de 2 de mayo de 2019, por medio del cual se revoca el Decreto No. 2382 del 15 de mayo de 2018, oficio éste llegado a mi correo electrónico en la fecha antes indicada a las 9:48 PM por intermedio del sistema GSE de la Procuraduría General de la Nación.
29. Decreto 1114 de 02 de mayo de 2019, "Por medio del cual se revoca un nombramiento y se resuelve la permanencia de un integrante de una lista de elegibles", comunicado al suscrito a través de mi correo electrónico el día 7 de mayo de 2019 a las 9:48 PM por intermedio del sistema GSE de la Procuraduría General de la Nación
30. Fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, dentro de la acción de tutela con radicación No. 17001-31-07-001-2019-00136-00 promovida por el señor JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO contra la Procuraduría General de la Nación.
31. Fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela con radicación No. 52001 3333 003 2019-00074-00 promovida por la señora LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES contra la Procuraduría General de la Nación.
32. Registro Civil de Matrimonio del suscrito con la señora NEILA JUDITH VARGAS ACOSTA.
33. Certificado laboral de la señora Neila Judith Vargas Acosta

2.- SE SOLICITAN.

1.- Oficiese a la PGN, para que dentro del término que se le concede para el traslado de la acción de tutela, haga llegar con destino a la misma, lo siguiente:

- 1.1. Decreto inicial mediante el cual la doctora RACHICEL ALVAREZ- CORREA BRAVO fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional

Universitario Código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Barranquilla. Así mismo, copia de cada uno de los decretos mediante los cuales se ha venido prorrogando dicho nombramiento en provisionalidad.

- 1.2. Listado de los concursantes integrantes de la lista elegibles contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2.017, correspondiente a la convocatoria 051-2015, ubicados entre los puestos No. 1 a 66 que al momento de sus inscripción escogieron como sede de preferencia Barranquilla.
- 1.3. Registro de inscripción en la convocatoria 051-2015 de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 del 17 de mayo de 2019, que ocuparon los puestos 1 a 66.
- 1.4. Listado de los concursantes integrantes de la lista elegibles contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2.017, ubicados en los puestos No. 1 a 66, que a partir de la expedición de la misma y hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela han sido nombrados en periodo de prueba en los dos (2) cargos de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Barranquilla, en especial en el ocupado en provisionalidad por la doctora RACHICEL ALVAREZ- CORREA BRAVO, b) si los nombrados aceptaron el nombramiento o en su defecto presentaron carta de no aceptación, c) fecha en que se dio el último nombramiento en periodo de prueba y se termina la provisionalidad de la doctora Rachicel Álvarez-Correa Bravo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos

COMPETENCIA

Lo es usted señor juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2.015 modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2.017, que consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguiente reglas:

1, (...)

2, *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo, o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al señor juez del conocimiento ordene la suspensión los efectos de la Resolución 195 de 17 de mayo de 2.017 y en razón de ello los dos (2) años de la lista de elegibles contenidos en el citado acto administrativo, tal como en un caso parecido lo ordenó el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales en fallo de 23 de abril de 2.019 dentro de la acción de tutela con radicación No. 17-001-31-07-001-2019-00036-00 promovida por el señor JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO contra la Procuraduría General de la Nación .

Esta medida es de suma importancia, toda vez, que con ella se evitaría la consumación de un perjuicio irremediable, derivado de las consecuencias negativas que se generaría con la pérdida de vigencia de la lista de elegibles.

NOTIFICACIONES

La entidad Accionada Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Juez

Atentamente,



ELIÉCER ÉMIRO RUIZ TREJOS

C.C No. 8.730.979 Expedida en Barranquilla.